

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CE) N° 1255/97 DEL CONSEJO**

de 25 de junio de 1997

sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los ► **M2** puestos de control ◀ y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE

(DO L 174 de 2.7.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b>M1</b>	Reglamento (CE) n° 1040/2003 del Consejo de 11 de junio de 2003	L 151	21	19.6.2003
► <b>M2</b>	Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004	L 3	1	5.1.2005

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 336 de 20.12.2011, p. 86 (1/2005)

▼B**REGLAMENTO (CE) N° 1255/97 DEL CONSEJO****de 25 de junio de 1997****sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los ►M2 puestos de control ◀ y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13 y su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para aumentar la protección del bienestar de algunas especies de animales durante el transporte, la Directiva 91/628/CEE regula el tiempo máximo de viaje que puede transcurrir sin que los animales sean descargados, reciban alimento y agua y descansen durante al menos veinticuatro horas antes de reemprender el viaje;

Considerando que estas etapas obligatorias en el transporte de animales de larga distancia deben efectuarse en los ►M2 puestos de control ◀;

Considerando que es necesario establecer los criterios aplicables en toda la Comunidad a los ►M2 puestos de control ◀ para garantizar que los animales que pasen por ellos disfruten de unas condiciones de bienestar óptimas y que, al mismo tiempo, deben regularse ciertas cuestiones sanitarias pertinentes;

Considerando que, para facilitar el control del funcionamiento de los ►M2 puestos de control ◀ y de los vehículos y animales que pasen por ellos, es preciso disponer que se lleven registros y regular otras cuestiones administrativas;

Considerando que, a fin de garantizar que los animales transportados continúen viaje en las mejores condiciones posibles de bienestar, conviene que la autoridad competente se asegure de su capacidad para proseguir dicho viaje;

Considerando que, en espera de medidas encaminadas a la recaudación de un canon comunitario por los gastos ocasionados por el control veterinario para garantizar la capacidad de los animales para continuar el viaje, conviene precisar que los Estados miembros tengan la posibilidad, siempre que se respeten las reglas generales del Tratado, de que el operador interesado corra a cargo de dichos gastos;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de determinadas normas aplicables a los ►M2 puestos de control ◀, conviene adaptar a las nuevas disposiciones el plan de viaje a que se hace mención en el capítulo VIII del Anexo de la Directiva 91/628/CEE;

Considerando que, como primer paso, es importante establecer las disposiciones aplicables a los ►M2 puestos de control ◀ que alojen a solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina;

Considerando que el Comité científico veterinario ha recomendado para esos ►M2 puestos de control ◀ algunos requisitos mínimos que han sido tenidos en cuenta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n° L 340 de 11.12.1991, p. 17; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE (DO n° L 148 de 30.6.1995, p. 52).

**▼B***Artículo 1***▼M2**

1. Se entenderá por «puestos de control» los lugares en que los animales descansen durante un mínimo de 12 horas con arreglo al punto 1.5. o a la letra b) del punto 1.7. del capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 <sup>(1)</sup>.

**▼B**

2. Los ►M2 puestos de control ◀ mencionados en el apartado 1 deberán cumplir los criterios comunitarios establecidos en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

A efectos del presente Reglamento, las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE se aplicarán en caso necesario.

**▼M2***Artículo 3*

1. La autoridad competente aprobará cada puesto de control y le atribuirá un número de aprobación. La aprobación podrá limitarse a una especie determinada o a determinadas categorías de animales y de condiciones zoonosanitarias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de puestos de control aprobados y, en su caso, las actualizaciones.

Los Estados miembros notificarán igualmente a la Comisión las normas de desarrollo pormenorizadas del apartado 2 del artículo 4, especialmente el período de utilización como puestos de control y la doble finalidad de las instalaciones aprobadas.

2. La Comisión establecerá una lista de puestos de control con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, a propuesta de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros sólo podrán proponer la inclusión de un puesto de control en dicha lista una vez que la autoridad competente haya comprobado que cumple los requisitos pertinentes y le haya concedido la aprobación. A efectos de dicha aprobación, la autoridad competente definida en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE velará por que los puestos de control cumplan los requisitos del anexo I del presente Reglamento; por otra parte, los puestos de control deberán:

- a) estar situados en una zona que no esté sujeta a prohibición o a restricciones con arreglo a la legislación comunitaria pertinente;
- b) estar sujetos al control de un veterinario oficial, que deberá velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) funcionar con arreglo a las normas comunitarias pertinentes en materia de sanidad animal, transporte de animales y protección de los animales en el momento de su sacrificio;
- d) ser objeto de inspecciones periódicas, al menos dos veces al año, con el fin de comprobar que siguen cumpliéndose los requisitos de la aprobación.

4. En casos graves, un Estado miembro deberá suspender, en particular por motivos de salud o bienestar animales, la utilización de un puesto de control situado en su territorio. Informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha supresión y de sus motivos. La suspensión de la utilización del puesto de control sólo podrá retirarse cuando haya informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus motivos.

<sup>(1)</sup> DO L 3 de 5 de enero de 2005.

▼ **M2**

5. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, la utilización de un puesto de control o retirarlo de la lista si los controles sobre el terreno realizados por los expertos de la Comisión a que se refiere el artículo 28 de dicho Reglamento indican un incumplimiento de la respectiva legislación comunitaria.

▼ **M1***Artículo 4*

1. Los ► **M2** puestos de control ◀ deberán utilizarse exclusivamente para acoger, alimentar, dar de beber, hacer descansar, albergar, cuidar y expedir los animales que transiten por ellos.

2. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar, asimismo, como ► **M2** puestos de control ◀ la totalidad de los locales de centros de concentración, tal como se definen en la letra o) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE y en el epígrafe 3 de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE siempre que se atengan a las disposiciones del apartado 3 del presente artículo y del punto 4 de la sección A del anexo I del presente Reglamento durante todo el período de funcionamiento como ► **M2** puestos de control ◀.

3. Sólo podrán estar presentes simultáneamente en un mismo ► **M2** puestos de control ◀ los animales que:

a) tengan la misma situación sanitaria certificada, incluida, cuando proceda, cualquier garantía suplementaria concedida conforme a la legislación comunitaria respectiva, y

b) cuya situación sanitaria haya sido certificada:

i) bien conforme con los requisitos aplicables a la categoría de animales de la especie correspondiente, tal como establece la legislación veterinaria comunitaria comprendida en la lista del anexo A de la Directiva 90/425/CEE.

Cuando los requisitos sanitarios aplicables a los animales de que se trate no establezcan otra cosa, un certificado adicional garantizará que los animales han permanecido durante veintiún días como mínimo en una única explotación, o que han permanecido desde el nacimiento en la explotación de origen, en el caso de los animales de menos de veintiún días de edad, antes de ser expedidos desde dicha explotación ya sea directamente o transitando por un único centro de concentración autorizado y, en el caso de las especies ovina y caprina, que los animales cumplen los requisitos del apartado 4) del artículo 4 *ter* de la Directiva 91/68/CEE, o bien,

ii) en el caso de los animales de las especies bovina y porcina destinados a la exportación a un tercer país, en aplicación del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 93/444/CEE (<sup>1</sup>),

c) pertenecientes a la categoría de animales para cuya recepción haya sido autorizado el ► **M2** puestos de control ◀.

▼ **M2**

4. La autoridad competente del lugar de salida notificará el transporte de animales que pasan por los puestos de control mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

(<sup>1</sup>) DO L 208 de 19.8.1993, p. 34.

**▼B***Artículo 5*

El propietario o toda persona física o jurídica que explote un ►**M2** puestos de control ◀ será responsable del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. A tal efecto, estará especialmente obligado a:

a) no admitir otros animales que aquellos que hayan sido objeto de certificación e identificación de conformidad con las legislaciones comunitarias pertinentes y, en particular, en lo que respecta a las disposiciones del apartado 3 del artículo 3. Con tal fin, comprobará o hará comprobar los documentos sanitarios u otros documentos de acompañamiento propios de las especies o categorías de que se trate y, de forma aleatoria, las marcas de identificación de los animales;

**▼M1****▼B**

c) velar por que los animales acogidos en los ►**M2** puestos de control ◀ reciban alimento y agua oportunamente, habida cuenta de la especie de que se trate, y que dispongan a este respecto de las cantidades de alimento y agua adecuadas;

d) cuidar a los animales acogidos en los ►**M2** puestos de control ◀ y, cuando ello se imponga, tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar su bienestar y el cumplimiento de los requisitos de salud animal;

e) apelar, en caso necesario, a un veterinario para:

- dar a los animales que enfermen o se hieran mientras estén bajo su responsabilidad el tratamiento veterinario adecuado y,
- en su caso, proceder a un sacrificio de urgencia, a la muerte o a la eutanasia del animal de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/119/CE;

f) utilizar personal que posea las aptitudes, los conocimientos y las capacidades profesionales adecuadas y que, a tal efecto, disponga de una formación específica adquirida bien en la empresa, bien en un organismo de formación, o que posea una experiencia profesional equivalente para proceder a la manipulación de los animales de que se trate, así como para proporcionar los cuidados adecuados a dichos animales en caso necesario;

g) adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los que manipulen los animales en los ►**M2** puestos de control ◀ cumplan las disposiciones pertinentes en materia de protección de los animales;

**▼M1**

h) notificar a la autoridad competente en el plazo de un día laborable después de la salida de una partida la información prevista en el punto 7 de la sección C del anexo I, llevar un registro o base de datos de dicha información, conservarlo y mantenerlo a disposición de la autoridad competente durante tres años, como mínimo;

**▼B**

i) comunicar cuanto antes a la autoridad competente las irregularidades advertidas.

**▼M2***Artículo 6*

1. Antes de que los animales abandonen el puesto de control, el veterinario oficial o cualquier veterinario designado a tal efecto por la autoridad competente confirmará en el plan de viaje previsto en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1/2005 que los animales son capaces de continuar el viaje. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos que ocasione el citado control veterinario corran a cargo del operador interesado.

**▼ M2**

2. Las normas relativas al intercambio de información entre autoridades para el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento se fijarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1/2005.

*Artículo 6 bis*

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el presente Reglamento a fin de adaptarlo, en particular, al progreso tecnológico y científico, excepto en lo que respecta a las modificaciones del anexo necesarias para adaptarlo a la situación zoonosanitaria que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1/2005.

**▼ M1***Artículo 6 ter*

► **M2** Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo con objeto de sancionar cualquier infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación. ◀ Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas disposiciones, a más tardar el 1 de mayo de 2004 y comunicarán inmediatamente cualquier modificación ulterior que pueda afectarles.

**▼ B***Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ M2

## ANEXO

**CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LOS PUESTOS DE CONTROL**

## A. MEDIDAS ZOOSANITARIAS

1. Todos los puestos de control:
  - a) Estarán ubicados, diseñados, construidos y explotados de modo que garantice una bioseguridad suficiente que evite la propagación de enfermedades infecciosas graves a otras explotaciones y entre partidas consecutivas de animales que pasen por dichas instalaciones.
  - b) Estarán construidos, equipados y explotados de forma que se garantice que los procedimientos de limpieza y desinfección se pueden llevar a cabo. Se dispondrá sobre el terreno de un dispositivo para lavar los camiones. Dichas facilidades deberán ser operativas en todas las condiciones meteorológicas.
  - c) Se limpiarán y desinfectarán antes y después de cada utilización, del modo exigido por el veterinario oficial.
2. El personal y los equipos que estén en contacto con los animales acogidos se destinarán exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que éstas hayan sido sometidas a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina. En particular, los responsables de los puestos de control deberán proporcionar equipo limpio y ropas de protección reservados para el uso exclusivo de las personas que entren en dichos puestos, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección.
3. Cada vez que una remesa de animales abandone un establo se retirará la yacija utilizada y, una vez se haya procedido a la limpieza y desinfección previstas en la letra c) del punto 1, ► C1 se repondrá con cama nueva. ◀
4. Los desechos, heces y orina animales no se recogerán de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales.
5. Se respetarán pausas sanitarias adecuadas entre dos remesas de animales consecutivas y, en su caso, se adaptarán en función de si proceden de una región, zona o compartimento similar. En particular, los puestos de control se mantendrán completamente libres de animales durante un período de al menos 24 horas tras una utilización de 6 días como máximo y tras su limpieza y desinfección, y antes de la llegada de una nueva remesa.
6. Antes de acoger nuevos animales, los puntos de parada deberán:
  - a) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, como máximo 24 horas después de la salida de todos los animales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento;
  - b) no haber albergado animales hasta no haberse terminado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial.

▼ B

## B. CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES

▼ M2

1. Además de las disposiciones de los capítulos II y III del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 relativas a los medios de transporte para la carga y la descarga de animales, los puestos de control deberán estar provistos del equipo y las instalaciones adecuados para la descarga y subsiguiente carga de los animales en los medios de transporte. Particularmente importante será que ese equipo e instalaciones dispongan de un revestimiento de suelo antideslizante y, en caso necesario, de protecciones laterales. Los puentes, rampas y pasarelas deberán contar con bandas laterales, rejas u otros medios de protección para evitar la caída de los animales. Las rampas de carga y descarga tendrán la inclinación mínima posible. Los pasillos y corredores deberán contar con revestimientos de suelo que reduzcan los riesgos de deslizamiento y estar construidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales sufran heridas. Especial atención se prestará al hecho de que, entre el suelo del vehículo y la rampa y entre ésta y el suelo de la zona de descarga, no quede ninguna distancia o desnivel apreciable que obligue a los animales a saltar o que propicie tropiezos o resbalones.

**▼B**

2. Todas las instalaciones de los ►**M2** puestos de control ◀ que se utilicen para el alojamiento de los animales deberán:
  - a) disponer de revestimientos de suelo que reduzcan al mínimo el riesgo de deslizamiento y no causen heridas a los animales;
  - b) tener tejado y protecciones laterales adecuadas para guarecer a los animales de las inclemencias del tiempo;
  - c) disponer de instalaciones apropiadas para guardar, inspeccionar, en su caso examinar, alimentar y dar de beber a los animales, así como para almacenar los piensos;
  - d) disponer, habida cuenta de su capacidad, de un sistema de ventilación y drenaje adecuados para la especie y número de animales alojados;
  - e) tener luz natural o artificial suficiente para permitir la inspección de todos los animales en cualquier momento; además, deberá disponerse de una sistema adecuado para mantener la iluminación en caso necesario;
  - f) contar con el material necesario para atar a los animales cuando ello sea preciso; la atadura se efectuará de forma que, además de no causar daño ni sufrimientos innecesarios a los animales, les permita comer, beber o tumbarse sin dificultades;
  - g) según las especies de que se trate, contar con espacio suficiente, de manera que los animales puedan tumbarse al mismo tiempo y alcanzar fácilmente las instalaciones de toma de agua y piensos;
  - h) contar con camas suficientes, que se dispondrán en los recintos o establos de acuerdo con las necesidades de cada especie o tipo de animal alojado;
  - i) estar construidas y mantenerse de forma que se impida que los animales entren en contacto con objetos afilados o peligrosos o con superficies cortantes que puedan causarles heridas.
3. Los ►**M2** puestos de control ◀ dispondrán de las instalaciones necesarias para alojar por separado a aquellos animales que se encuentren enfermos o heridos o que precisen cuidados especiales.
4. Asimismo, contarán con instalaciones apropiadas para todas las personas que frecuenten y utilicen los locales.
5. Además, dispondrán de dispositivos apropiados para el almacenamiento y la evacuación de los materiales de desecho, así como para el almacenamiento de los animales muertos, a la espera de su retirada y eliminación de conformidad con la Directiva 90/667/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.

**C. FUNCIONAMIENTO**

1. Los animales se descargarán lo antes posible después de su llegada. Si, no obstante, fuere inevitable un retraso, se procurará, habida cuenta en particular de las condiciones meteorológicas y de los periodos de espera, garantizar a los animales las mejores condiciones posibles de bienestar.
2. Durante las operaciones de carga y descarga, se procurará no asustar, excitar ni maltratar a los animales, y evitar que éstos sufran caídas. Los animales no deberán ser ni levantados ni arrastrados por la cabeza, cuernos, orejas, patas, rabo o pelo, ni manejados de forma que se les cause dolor o sufrimientos innecesarios. Cuando sea preciso, las operaciones de traslado se efectuarán individualmente.
3. Para el desplazamiento de los animales en todas las instalaciones:
  - a) deberán preverse pasillos de forma que se aprovechen las tendencias gregarias de los animales;
  - b) los instrumentos destinados a la conducción de los animales se utilizarán exclusivamente para este propósito y deberán evitarse, en la medida de lo posible, los aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, dichos aparatos sólo se emplearán para los bovinos y porcinos adultos que se nieguen a avanzar, y ello siempre que las descargas no duren más de dos segundos y estén adecuadamente espaciadas y que los animales tengan por delante suficiente espacio para moverse. Además, las descargas sólo podrán aplicarse en los músculos de los cuartos traseros;

<sup>(1)</sup> DO n° L 363 de 27.12.1990, p. 51; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

**▼ B**

- c) los animales no deberán ser golpeados ni oprimidos en ninguna parte especialmente sensible de su cuerpo. En particular, no se les aplastará, retorcerá ni romperá el rabo, ni se les tocarán los ojos. Tampoco se les infligirán golpes ni patadas;
  - d) los operarios que se ocupen de los animales en los ► **M2** puestos de control ◀ no podrán tener ni utilizar agujadas ni otros instrumentos puntiagudos. Podrán utilizarse bastones u otros instrumentos que sirvan de guía siempre y cuando, una vez aplicados al cuerpo del animal, no le causen heridas o sufrimientos innecesarios.
4. Cuando los animales que lleguen a los ► **M2** puestos de control ◀ hayan estado sometidos a altas temperaturas y un alto grado de humedad, se les refrescará lo antes posible con medios adecuados.
  5. El suministro de alimento y agua en los ► **M2** puestos de control ◀ se realizará de forma que todo animal alojado en ellos pueda recibir al menos una cantidad suficiente de agua limpia y de piensos adecuados para satisfacer sus necesidades biológicas durante su estancia y durante el trayecto de viaje que se prevea hasta el suministro siguiente. Los animales con necesidades alimentarias especiales, como por ejemplo los terneros jóvenes, que precisan piensos líquidos, sólo podrán ser alojados en ► **M2** puestos de control ◀ que dispongan del equipamiento y el personal adecuados para poder satisfacer esas necesidades.
  6. Un miembro del personal de los ► **M2** puestos de control ◀ examinará la condición y el estado de los animales a su llegada, así como al menos cada doce horas durante el tiempo de su estancia.
  7. El registro contemplado en la letra h) del artículo 5 de la presente Directiva deberá incluir los datos siguientes:
    - a) la fecha y hora en que concluyó la descarga de los animales y en que se inició su posterior carga para la salida;
    - b) la fecha y duración del vacío sanitario previsto en el punto 4 de la parte A del presente Anexo;
    - c) por cada remesa recibida, el número o números de los certificados sanitarios;
    - d) cualquier observación necesaria sobre el estado de salud o de bienestar de los animales y, en particular:
      - las características y el número de los animales que se encontraron muertos en el momento de la descarga en el ► **M2** puestos de control ◀ o que murieron durante su estancia en el mismo,
      - las características y el número de los animales que se hallaron gravemente heridos en el momento de la descarga o durante la estancia o que se consideraron incapacitados para continuar el viaje;
    - e) el nombre, los apellidos y la dirección del transportista y de los conductores y el número de matrícula de los vehículos.

**▼ M2**